
BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE LEON

SUMARIO.—Carta del Emmo. Sr. Cardenal Secretario de Estado agradeciendo en nombre de S. Santidad el importe de la Colecta en favor de los niños pobres de la Europa Central.—Santa Pastoral Visita.—Nombramiento de Examinadores Prosinodales y de Párrocos Consultores.—Edictos del Provisorato.—Sag. Cong. de Ritos: Instrucción para los cecucientes sobre la celebración de la Misa a los mismos concedida por Indulto Apostólico.—Decreto sobre el uso de la luz eléctrica en los templos.—Aniversario de la ordenación sacerdotal.—Convocatoria a Junta general del Montepío del Clero Legionense.—Suscripciones.—Asociación de Sufragios.—Cooperativa del Clero.—Bibliografía.

BENDICION DE SU SANTIDAD

Colecta en favor de los niños de la Europa Central

Carta del Emmo. Sr. Cardenal Secretario de S. S.

Con fecha 18 de Marzo último el Excmo, y Rvmo. señor Obispo, por conducto de la Nunciatura Apostólica, puso en las manos de Su Santidad la cantidad de *diez mil ciento sesenta y siete pesetas con 70 cts.* importe total de lo recaudo en virtud de lo dispuesto en su Circular n.º 114 de 15 de Diciembre último, con destino a los niños pobres de la Europa Central; honrando hoy las columnas de este Boletín con la siguiente carta, llena de ternura y agradecimiento hacia los donantes y de paternal afecto y benevolencia, que el Emmo. y Rvmo. Sr. Cardenal Secretario de Su Santidad, dirige a nuestro Rvmo. Prelado, acusandole

al mismo tiempo recibo de la expresada cantidad; y concediendo la Bendición Apostólica.

SECRETARIA DE ESTADO

DE

SU SANTIDAD

Del Vaticano 30 Abril 1921

N.º B.—20524

Ilmo. y Rvdmo. Señor:

Por medio de la Nunciatura Apostólica de Madrid, ha llegado al Augusto Pontífice la suma de 10.167'70 pesetas que el clero y el pueblo de esa Diócesis, movidos de nobles y generosos sentimientos de caridad cristiana, han querido depositar piadosamente en las manos auxiliadoras del Santo Padre para llevar alivio y salud a los pobres niños hambrientos, víctimas inocentes de la guerra.

Su Santidad se ha dignado acoger con paternal complacencia la oferta generosa, fruto de la caridad que albergan los animos de ese bueno y católico pueblo; y mientras de los labios conmovidos de los inocentes niños recoge la expresión de la más sincera gratitud para expresársela a todos los donantes, dirige fervorosa súplica al Señor para que quiera recompensar abundantemente tan hermoso acto de caridad, y concede, con particular afecto a Su Señoría Ilma. y Rvdma. a los Sacerdotes y fieles confiados a su vigilante solicitud pastoral la implorada Bendición Apostólica.

Con sentimientos de distinguida y sincera estima me precio en ratificarme de V. S. Ilma. y Rvdma

servidor

P. CARD. GASPARRI

Ilmo. y Rvdmo. Señor. Monseñor José Alvarez Miranda, Obispo de León.

Además de las cantidades que se expresaron en las anteriores relaciones publicadas en este Boletín, se recibieron con posterioridad al envío de la suma total indicada, las siguientes, que se harán llegar a su destino:

De Armunia (2.^a vez), 3,25; Villacelama, 20; Escobar de Campos, 19; Villamuñio (2.^a vez), 1; Barreda, 7,40; Valsurbio, 12,50; Arenillas de Nuño Pérez, 13,50; Villafría, 15,50; Población de Arroyo, 5; La Valcueva, 17,65; La Villa del Monte, 3,20; Matadeón de los Oteros, 55; Vado de Cervera, 6; Lugueros, 13; Polvorosa, 4,90; Cifuentes, 50; Lobera, 10; Membrillar, 16,90; Villasur, 6,30; don Cayetano García, de León, 4; Quintanilla del Molar, 2; Voznuevo, 14,50; Rebollar de los Oteros, 3; Pontedo y Villanueva de Pontedo, 10; y de Vega de Monasterio, 15.

Total.....328 pesetas.

SANTA PASTORAL VISITA

El día 8 de los corrientes salió nuestro Excmo. y Reverendísimo Sr. Obispo a continuar la segunda S. P. Visita por los Arciprestazgos de Valdeburón de Abajo y Valdeburón de Arriba, donde continua.

NOMBRAMIENTOS

El Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo, con fecha 24 de Mayo último, se ha dignado nombrar, ad decennium vel usque ad novam synodum:

Examinadores Prosinodales

M. I. Sr. Dr. D. Raimundo Victorero y Bada, Deán de la S. I. C.

M. I. Sr. Dr. D. José González Fernández, Arcipreste.
» » » » » Manuel Domínguez Ramos, Arcediano.
» » » » » Victor Sierra Martínez, Chantre.
» » » » » Saturio de la Riestra Alvarez, Maestres-
cuela.
» » » » » Celedonio Pereda Diez, Canónigo.
» » » » » Olegario Diaz Caneja, Penitenciario.
Lic. D. Manuel Diez y Diez, Canónigo.
Dr. D. Clodoaldo Velasco Gómez, Magistral.
» » Eulogio López Pérez, Lectoral.
Lic. D. Julio Pérez Llamazares, Abad de la R. Colegiata.
Rvdo. Sr. Dr. D. Dionisio Moreno Barrio, párroco de
Santa Marina.

Párrocos Consultores.

R. Sr. Lic. D. Tomás Gala Manso, párroco de S. Marcelo.
» » » » Salvador Diez Quintanilla, párroco de San
Juan de Regla.
R. Sr. D. Pedro García González, Arcipreste párroco de
de Carbajal de la Legua.
» » » Pedro Recio y Recio, párroco de Boñar.
» » » Anastasio Mayordomo Mayordomo, Arcipreste
párroco de Almanza, y
» » » Gerardo Crespo Osorio, Arcipreste párroco de
Villanueva de las Manzanas.

Provisorato y Vicaría general del Obispado

EDICTO

Nos el Dr. D. Ricardo Canseco Salgado,
*Presbitero, Canónigo Doctoral de la S. I. Catedral
de esta Ciudad, Provisor y Vicario General del Obis-
pado de León, etc.*

HACEMOS SABER: Que a instancia de D. Agustín
Gutiérrez González, vecino de Barriosuso de Valdavía, se

instruye expediente en este Tribunal eclesiástico sobre reconocimiento del Derecho de patrona o de la Capilla de la Inmaculada Concepción, sita en la Iglesia parroquial de dicho pueblo; y cumpliendo lo prevenido por auto de esta fecha, libramos el presente edicto por el que citamos y emplazamos a cuantos se crean con derecho al referido patronato, para que dentro del plazo improrrogable de nueve días comparezcan a deducirlo en forma, pues si así no lo verificaren, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en León a veintitres de Junio de mil novecientos veintiuno. *Dr. Ricardo Canseco.* - Por mandado de Su Sría. *Lic. Santos del Campo.*

Sacra Congregatio Rituum

INSTRUCTIO

PRO SACERDOTE CAECUTIENTE CIRCA MISSARUM CELEBRATIONEM EIDEM EX INDULTO APOSTOLICO CONCESSAM

1. - PRAENOTANDA.

1. Sacerdos caecutiens seu tali visivae potentiae debilitate, sive accidentaliter sive habitualiter, laborans, ut legere possit non nisi typos valde crassos, a Summo Pontifice seu Sacra Rituum Congregatione, nisi Episcopus Apostolica facultate fuerit munitus, dispensationem obtinere potest celebrandi, iuxta normas inferius accuratius exponendas, aut votivam de beata Maria Virgine aut Missam, quam vocant, quotidianam Defunctorum.

2. Condiciones vero in huiusmodi privilegii instrumento appositae, non sunt merae ritualitatis et styli, sed obligatoriae in conscientia.

3. Si in privilegio dicatur: *Dummodo Orator non sit omnino caecus* et interea plane caecus evadat, tunc a celebrando Missam abstinere debet, donec novum indultum

impetraverit; eoque obtento, sub gravi tenetur assistentia uti alterius sacerdotis, quamvis forte haec obligatio in indulto non expresse fuerit apposita.

2.—REGULAE CIRCA MISSAM VOTIVAM DE BEATA MARIA VIRGINE.

I.—*Quae Missa votiva de beata Maria Virgine sit dicenda.*

1. Caecutiens dispensatus dicat Missam inter votivas de beata Maria Virgine assignatas *quintam*, quovis anni tempore.

2. Si vero tantae adhuc est potentiae visivae ut legere possit etiam alias quatuor Missas votivas de beata Maria Virgine in Missali caecutientium pro diversitate Temporum exstantes, facultas ei sit easdem celebrare iuxta temporum diversitatem.

II.—*Quando Missa votiva de beata Maria Virgine sit dicenda.*

1. Missa votiva de beata Maria Virgine dici *potest* quovis anni tempore; dici vero *debet* omnibus et singulis diebus, in quibus non permittantur Missae quotidianae Defunctorum iuxta Kalendarium Ecclesiae in qua Sacerdos caecutiens celebrat; salvis tamen privilegiis ulterioribus circa Missas Defunctorum infra num. 3 expositis.

III.—*Quo ritu sit celebranda.*

1. Si Missa votiva de beata Maria Virgine celebretur pro re gravi et publica simul causa, a Sacerdote caecutiente semper dicuntur unica *Oratio*, *Gloria in excelsis*, *Credo*, *Praefatio* in tono solemni, *Ite Missa est*, et ultimum Evangelium S. Joannis *In principio*, etsi a Sacerdotibus non privilegiatis facienda esset illa die commemoratio, vel dicenda Collecta ab Ordinario imperata, vel dicendum in fine Evangelium Officii commemorati, iuxta Rubricas.

2. In omnibus aliis casibus;

a) dicitur *Gloria in excelsis*:

I.—Quandocumque dicendum est in Missa diei currentis, iuxta Kalendarium Ecclesiae in qua Missa celebratur;

II.—In iubilaeo propriae ordinationis sacerdotalis;

III.—Infra Octavas, etiam simplices, beatæ Mariæ Virginis, iuxta Kalendarium Ecclesiae in qua Missa celebratur;

IV.—In sabbato.

b) Orationes quod attinet, haec observanda sunt:

I.—Secunda et tertia Oratio non adduntur, quando-
cumque Orationes de Tempore excluduntur a ritu Missae diei currentis, iuxta Kalendarium Ecclesiae in qua Missa celebratur;

II.—Secus tres dicantur Orationes, et quidem secunda de Spiritu Sancto, tertia contra persecutores Ecclesiae vel pro Papa.

c) *Credo* dicitur:

I.—Quandocumque dicendum est in Missa diei occurrentis, iuxta Kalendarium Ecclesiae in qua Missa celebratur;

II.—In iubilaeo propriae ordinationis sacerdotalis.

d) In Praefatione dicitur *et te in veneratione*, praeterquam in Festis et per Octavas, etiam simplices, beatæ Mariæ Virg., in quibus Praefatio dicitur perinde ac si Missa de Festo vel de Octava celebraretur.

e) Ultimum Evangelium semper est S. Joannis *In principio*.

f) In Oratoriis privatis, Kalendarium proprium celebrantis tenet locum Kalendarii Ecclesiae in qua Missa celebretur; idque etiam circa Missam Defunctorum servabitur.

3.—RUBRICAE CIRCA MISSAM DEFUNCTORUM

1. Loco Missae votivae de beata Maria Virgine Sacerdos caecutiens celebrare potest Missam quotidianam Defunctorum, cum vel sine cantu, ad normam Rubricarum de Missis Defunctorum, iuxta Kalendarium Ecclesiae in qua celebrat.

2. Hanc Missam celebret etiam (et quidem ter si pla-

cuert) in Commemoratione Omnium Fidelium Defunctorum, in qua tamen unam tantum Orationem dicet, nempe *Fidelium*; servata (si bis vel ter hac die celebret) Constitutione Benedicti Papae XV *Incruentum Altaris sacrificium*, cuius vigore unam tantummodo Missam cuicumque maluerit applicare et pro ea stipem percipere valeat: alias vero Missas, nulla stipe percepta, pro omnibus fidelibus defunctis et ad mentem Summi Pontificis, prout ceteri Sacerdotes, aplicet.

3. Unica Oratio in hac Missa dicitur, quodcumque haec Missa quotidiana locum teneat Missae in qua unica tantum Oratio, juxta Rubricas, dici debeat. Secus tres saltem Orationes dicantur: prima tamen et secunda Oratio variari poterunt, iuxta peculiarem intentionem et applicationem Missae.

4. Ad Sequentiam *Dies irae* Sacerdos caecutiens numquam tenetur. Attamen si Missam cantet, licet ipse Sequentiam non legat, Chorus eam cantare non omittat.

ROMANA

Sanctissimus Dominus noster Benedictus Papa XV suprascriptam Instructionem ad sacrosanctum Missae sacrificium celebrandum a Sacerdotibus caecutientibus, qui Apostolicum Indultum in casu obtinuerint, ab infrascripto Cardinali sacrae Rituum Congregationi Praefecto relatum, approbabit. Contrariis non obstantibus quibuscumque.

Die 12 ianuarii 1921.

† A. CARD. VICO, Ep. Portuen. et S. Rufinae,
S. R. C. Praefectus.

L. ✠ S.

ALEXANDER VERDE, *Secretarius.*



SAGRADA CONGREGACION DE RITOS

DECRETUM.

DE LUCE ELECTRICA SUPER ALTARI NON ADHIBENDA

Expostulatum est a sacra Rituum Congregatione utrum lux electrica quemadmodum vetita est una cum candelis ex cera super altari iuxta declarationem seu decretum n. 4206 diei 22 novembris 1907 ita etiam in gradibus ipsius altaris vel ante sacras imagines seu statuas super eisdem gradibus et altari positas prohibita sit?

Et sacra eadem Congregatio, audito etiam specialis Commissionis voto, rescribendum censuit: Affirmative et ad mentem.

Mens est: S. R. C. hanc nactam occasionem, cum innotuerit nonnullis in locis tales abusus invaluisse, ut circa aediculas Sanctorum in pariete super altari positas, et vel in ipsis altaris gradibus ubi candelabra collocantur, parvae lampades electricae variis distinctae coloribus disponantur, quod profecto minus convenit gravitati et dignitati sacrae Liturgiae propriae et decori Domus Dei facto verbo cum Sanctissimo, etiam atque etiam Reverendissimos Ordinarios in Domino hortatur ut pro sua religione invigilent ne S. C. decreta posthabeantur, et ecclesiarum rectores doceant quae in casu, iuxta decreta, permessa quaeque vetita sunt.

Summa autem Decretorum haec est: Lux electrica vetita est, non solum *una cum candelis* ex cera super altaribus (4097), sed etiam loco candelarum vel lampadum, quae coram Ssmo. Sacramento vel Reliquis Sanctorum praescriptae sunt. Pro aliis ecclesiae locis et ceteris casibus, illuminatio electrica, ad prudentis Ordinarii iudicium per-

mititur, dummodo in omnibus servetur gravitas, quam sanctitas loci et dignitas S. Liturgiae postulant (3858, 4206 et 4210 ad 1.) Nec licet tempore expositionis privatae vel publicae interiorem partem ciborii cum lampadibus electricis in ipsa parte interiori collocatis illuminare, ut Ssma. Eucharistia melius a fidelibus conspici possit (4575).

Fa S. Card. Martinelli, *Praefectus* — ✠ Petrus La Fontaine, Ep. Charystien. *Secretarius*.

COMENTARIO AL PRECEDENTE DECRETO

Los abusos que paulatinamente se introducen en el empleo de la luz eléctrica en las iglesias, han movido a la Sagrada Congregación de Ritos a publicar este nuevo decreto con el cual se recuerdan y puntualizan las disposiciones anteriores y se recomienda a los Ordinarios que velen con el mayor celo por su exacto cumplimiento.

El decreto de 4 Junio de 1895 (3859), prohibió el uso de la luz eléctrica, en las iglesias, *ad cultum*, permitiéndola únicamente *ad depellendas tenebras, Ecclesiasque splendidius illuminandas*, o como dice en la parte expositiva *ad pompam exteriorem agenda*; siempre con la salvedad, *ne modus speciem praeseferant theatralem*. Esta es la norma que pudiéramos llamar fundamental en la materia, de la cual son lógica aplicación los decretos dados posteriormente.

El 16 de Mayo de 1902 (4097), hizo extensiva a la luz eléctrica, como era natural, la prohibición dada poco antes respecto del alumbrado por gas (4036), a saber, que no pueden tolerarse tales formas de iluminación *una cum candelis ex cera super altari*.

En 22 de Noviembre de 1907 (4266) se dió una nueva

declaración, añadiendo a la prohibición anterior la de substituir por luces eléctricas las velas o lamparas *quae coram Ssmo. Eucharistiae Sacramento, vel Sacris reliquiis Sanctorum praescriptae sunt* y permitiendo la iluminación eléctrica en las demás partes de la iglesia, a discreción del Ordinario, siempre con la condición de evitar efectos teatrales.

Por este mismo tiempo fueron propuestas más en particular a la Sagrada Congregación las siguientes dudas: 1.^a Si era lícito poner lámparas eléctricas en el altar donde está expuesto el Santísimo, ya fuere junto al Tabernáculo, ya en vasos de flores colocados entre los candeleros.—2.^a Si se permitía rodear de lamparilas eléctricas las imágenes del Corazón de Jesús, o de la Santísima Virgen, en forma de corona en la cabeza, o de luna bajo los piés, o de rayos solares a los lados; o bien simular lenguas de fuego, por medio de lamparillas rojas, sobre las cabezas de los doce apóstoles—3.^a Si podía tolerarse que en las arañas, pendientes de las bóvedas de la iglesia, se substituyesen las velas de cera por otras eléctricas de igual forma.

La Sagrada Congregación no juzgó oportuno resolver casuísticamente, y contestó en general a las tres cuestiones, con fecha 17 de Enero de 1908 (4210 *ad I*) que se guardase el ya citado decreto de 22 de Noviembre de 1907.

Preguntóse más tarde, si era lícito durante la exposición privada o pública del Santísimo, iluminar el Sagrario con lámparas eléctricas colocadas en su parte interior, *ut supra Pyxis cum Ssmo. Sacramento melius a fidelibus conspicui possit*. Por decreto de 28 de Julio de 1911 (4275), se resolvió la cuestión negativamente.

La letra de este decreto, *ut sacra Pyxis...* parecía re-

ferirse a la exposición menor que se hace (por causa privada o pública) con el Sagrado Copón sin sacarlo del Tabernáculo; si bien con igual razón podía aplicarse a la exposición mayor en la Custodia, colocada en otro Sagrario, templete, trono o dosel a propósito.

Pero los términos con que esta disposición se traslada al novísimo decreto no dejan lugar a duda; pues no se dice ya *ut sacra Pyxis...* sino *ut Ssma. Eucharistia melius a fidelibus conspici possit.*

Por lo demás el principal de la última resolución, de 24 de Junio de 1914, ha sido prohibir la luz eléctrica *etiam in gradibus, super eisdem gradibus et altari positis.* Y explicando mejor su mente la Sagrada Congregación, califica de abuso impropio de la severidad de la sagrada Liturgia, el colocar lamparillas eléctricas multicolores, junto a las hornacinas de los Santos abiertas en la pared sobre el altar, y aún en las mismas gradas del altar donde se ponen los candeleros.

Queda, pues, terminantemente *prohibido*:

1.º El uso de las velas eléctricas, en sustitución de las de cera o mezcladas con ellas en cualquier forma, sobre la mesa del altar y gradas superiores del mismo, donde suelen colocarse los candeleros; junto al Sagrario o trono donde esté expuesto el Santísimo; y ante las imágenes de los Santos colocadas sobre las mismas gradas, o en templetos u hornacinas que formen un todo con el altar.

2.º Al substituir por luces eléctricas las velas o lámparas prescritas por la rúbrica, en el altar donde hay reserva del Santísimo, o en el que están expuestas las reliquias de los Santos.

3.º La iluminación del Sagrario o templo, así en la

exposición menor como en la mayor o solemne, por medio de lamparillas eléctricas instaladas en las paredes interiores, a fin de que el Copón o la Sagrada Forma se hagan más visible a los fieles.

Está *permitida* la iluminación eléctrica, en los demás casos y en las otras partes de la iglesia (arañas, cornisas, paredes, etc. separadas del altar), a juicio del Ordinario y a condición de que no presente aspecto teatral. Lo que más fácilmente pudiera ocurrir aún en estos últimos casos, si se abusara de las lamparillas de color.

El iluminar las imágenes de los Santos con lámparas *ocultas* en el interior de la capilla o dosel, el uso de estrellas eléctricas sobre la cabeza de las de la Virgen, y otros casos análogos, no vienen expresamente incluidos en las prohibiciones anteriores; y por tanto parece pueden tolerarse mientras se evite, como se ha dicho, cualquiera cosa menos conforme con la gravedad y decoro del santo templo.

(Del B. O. de Barcelona)

Anniversario de la ordenación sacerdotal

En las *Additiones et Variationes* del novísimo Misal se ha consignado la siguiente Rúbrica (tit. VI de Orat, 3): *In anniversario propriae ordinationis sacerdotalis, a die fixa mensis computando, si Vigilia Nativitatis vel Pentecostes, Dominica Palmarum aut Duplex 1 classis non occurrerit, secus autem in proximiori sequenti die, quae ad Duplicem*

item 1 classis sit libera. cuius Sacerdoti licet, extra Missas Defunctorum, et post Orationes a Rubricis praescriptas, addere Orationem Pro se ipso Sacerdote, ut inter Orationes diversas.

La acreditada revista *Ilustración del Clero*, después de transcribir la citada Rúbrica, dice:

Innovatio convenientissima ideoque jucundissima!, exclama el eximio rubriquista alemán Rdo. Bremh. Sobre ella nos permitimos anotar con la Rúbrica:

1.º Que el mencionado aniversario se ha de computar *a die fixa mensis*; de modo que quien en 1920 se ordenó de Sacerdote el sábado *Sitientes* que inmediatamente precedió a la dominica de Pasión, este año tendrá el aniversario en el 20 de marzo, de ninguna manera en el susodicho sábado que se anticipa al 12 del propio mes.

2.º Para la conmemoración de él no son impedimento litúrgico más que las vigiliias de Navidad y Pentecostés, la dominica de Ramos y fiestas dobles de 1.ª clase: ocurriendo cualquiera de los tales impedimentos se puede trasladar al siguiente día libre de ellos; de suerte que en cuanto a esto es más privilegiada que la Misa votiva solemne *pro re gravi et publica simul causa*, la cual se prohíbe además en las ferias mayores privilegiadas (las de Ceniza y 2.ª 3.ª y 4.ª de Semana Santa) y en todos los dobles de 2.ª clase) *ADDIT ET VARIAT.*, II, 3.)

3.º Que no se *imponet* la tal conmemoración, sino sólo se declara lícita (*licet*). Supuesta la licitud, nosotros repetimos con el sabio censor litúrgico alemán que el uso de la facultad es convenientísimo, y además grato en grado superlativo (*jucundissima*) para quien tenga espíritu sacerdotal e idea de lo que esta dignidad significa.

4.º Que la conmemoración se puede hacer en las Misas que no sean *de Requie*.

5.º Que el lugar que le corresponde es a seguida de las oraciones de Rúbrica (*post Orationes a Rubricis praescriptas*), pero delante de las colectas y oraciones *estrictamente* votivas: y tienen carácter de tales las que con el oficio no guarden relación alguna, v. g., las que a su arbitrio añade el Celebrante cuando para ello le autorizan las Rúbricas. Tratan de las mismas el Tit. VII, n.º 5 y IX, n.º 12 de las Rúbricas generales, y el VI, n.º 6 de las nuevas. Votivas en un sentido lato son las que se añaden en virtud de las Rúbricas o del mandato del Superior.

6.º Concluye la Rúbrica diciendo que puede decirla *pro seipso Sacerdote*, cuyo es el aniversario, no por otros ni otros por él.

Sobre lo cual hemos de admirar la sabia economía y prudencia de las Rúbricas. Cuando en el tít II, n. 4, de las *ADDID ET VARIAT*. se trata de la elección y coronación del Sumo Pontífice, por ser de interés *general* para la Iglesia se manda decir la oración por el Papa *in omnibus Missis*, sin distinción de lugares ni de clero secular o regular. A todos alcanza el precepto en la universal Iglesia.—Cuando en el n. 5 del propio título se trata de la elección, traslación y consagración episcopal, debe conmemorarla *accidente mandato Episcopi*, todo el clero (secular y regular) y en todas las Misas privadas que no sean *de Requie*, pero sólo dentro de la respectiva diócesis, por ser ella quien más se ha de interesar a favor del propio Pastor.—Tratándose de un particular, sólo él celebra aniversario, y aún se le concede en términos *facultativos*.

Montepío del Clero Legionense

Convocatoria a Junta General

De conformidad con lo que dispone los artículos 91, 34 y 98 del Reglamento, especialmente este último en lo que se refiere a la renovación de la mitad de la Junta, se convoca a los Sres. Delegados de Distrito e individuos de la Junta de Gobierno, a la General que tendrá lugar (Dios mediante) el día 12 de Julio, en el Palacio Episcopal a las diez y media de la mañana.

Los señores que asistan como Subdelegados, en virtud de lo que previene el art. 92, deberán presentar, al constituirse la Junta, el documento, que acredite la subdelegación, y extendido en papel simple.

León 5 de Junio de 1921.

El Presidente,

Dr. Celedonio Pereda.

Suscripciones abiertas en el Obispado de León

Para la Santa Sede

El Párroco de Villalba de Guardo, 2; El Párroco de Vecilla de Valderaduey, 3; De San Martín de Valdetuejar, 2'50; D. Cayetano García vecino de León, 4; El Párroco de Tolibia de Abajo, 1; D. Pascual López Caro, Vicario de Villamol, 2'50; El Párroco de Villanueva del Arbol, 2; El Párroco de Cillánueva, 2; De Lodares, 3'50; El Párroco de La Mata de Curueño, 5; El Párroco de Pardesivil, 2; El Párroco de Valduviego, 2'50; El Párroco de Chozas de Arriba, 2; El Párroco de Pobladura de Bernesga, 2'50.

Para las Misiones de Tierra Santa

De San Andrés del Rabanedo, 3'15; De Riaño, 5; De Portilla, 2; De Villacelama, 2; De La Llama, 1; De Campillo, 1'50.

Para los Santos Lugares de Jerusalén

De La Mata de Curueño, 5'35; De Pardesivil, 5; De Banecidas, 8; De Santa María del Monte de Cea, 5; De Cabrera de Almanza, 3'25; De Villanueva de las Manzanas, 8'45; De Boñar, 9; De Valduviego, 2'50; De San Llorente del Páramo, 2; De Chozas de Aariba, 1'50, De Pobladura de Bernesga, 3'85; De Villar de Mazarife, 2'50; De Cuena-bres, 3'25; De Escaro, 5; De San Andrés del Rabanedo, 6; De Riaño, 23,45; De La Ercina, 4'50; De Villacintor, 12; De Polvorosa, 6'35; De Quintana Diez, 5; De Villaluen-ga, 4; De Villacid de Campos, 1; De Llanaves, 1; De Ar-govejo, 20; De Fontanos, 4'10; De Berrueces, 1; De Cain, 3; De Barrillos de Curueño, 11'45; De Portilla de la Rei-na, 3.

(Se continuará)

Asociación de Sufragios Mútuos del Clero de la Diócesis

N.º 5

El día 22 de los corrientes falleció en La Unión de Campos, con la tranquilidad de los justos, después de recibir los Santos Sacramentos y la Bendición Apostólica, el Rvdo. Sr. Lic. D. Fructuoso de Santiago Ramos, párroco

de Quintanilla del Monte, a los 53 años de edad y 29 de ministerio sacerdotal.

R. I. P.

Pertenecía a la Asociación de Sufragios y tenía aplicadas las Misas, por lo que todos los asociados aplicarán en sufragio del alma del finado la dispuesta en el Reglamento de la Asociación.

El Excmo. y Rvmo. Sr. Obispo ha concedido cincuenta días de Indulgencia a todos los que en sufragio del alma del finado elevaren a Dios alguna oración o hicieren algún acto de penitencia.

Han manifestado que desean pertenecer a la Asociación e ingresan en ella:

Núm. 1634.—Elvira M. I. Sr. D. Santiago, Canónigo de la S. I. Catedral, con obligación de aplicar setenta y cinco Misas.

Núm. 1635.—Fernández D. Auspicio, dentro del primer año de su ordenación.

Núm. 1636.—Ramos D. Justo, dentro del primer año de su ordenación.

Núm. 1637.—Calvo y Calvo D. Pablo, dentro del primer año de su ordenación.

León 13 de Junio de 1921.

Lic. Felipe García Alvarez

Can. Secretario de Concurso.

Cooperativa de la Liga de Defensa del Clero

A fin de evitar dudas y molestias, se advierte a los socios inscritos en esta Cooperativa, que estén tranquilos, aun cuando no hayan recibido aviso de estar admitidos, ni se les descuente la cuota respectiva en la presente mensualidad, lo que se hará en la próxima.

BIBLIOGRAFÍA.

Escritores Palentinos: Datos Bio-Bibliográficos por el P. Agustín Renedo, O. S. A.: Tomo 2.º M-R. de más de 400 páginas en 4.º mayor: 8 pesetas.

Difícilmente agradecerá la provincia de Palencia al autor de esta obra el beneficio que de la misma ha de reportar aquella, y la gloria, que con tanto trabajo y diligencia por su parte, la proporcionó el laborioso e ilustrado palentino P. Renedo.

Se trata de una de esas obras que merecen el aplauso y el apoyo sincero, aun en el orden económico, de todos cuantos sientan afecto y cariño a las glorias de su tierra y esta sea la palentina.

No es caso de ponderar ni elogiar por nuestra cuenta al autor y a su obra, otros más competentes y desinteresados lo han hecho, y muy cumplidamente por cierto, en revistas y periódicos, proponiendo la «Ilustración del Clero», como prueba del mérito que reconoce en «Escritores Palentinos», que la Diputación Provincial de Palencia y el Ayuntamiento de la Capital tomen el acuerdo solemne de declarar al R. P. Agustín Renedo, hijo benemérito de Palencia y declaren que se reconoce su obra como de indiscutible interés regional, deseando que no falte en las escuelas nacionales y bibliotecas públicas y particulares, a fin de educar a las generaciones del porvenir en el amor a nuestras glorias literarias tradicionales; este sería un modo de corresponder la ciudad y provincia de Palencia a la labor hecha en pro de ellas por el P. Renedo.

El competentísimo crítico P. Zacarias G. Villada dice en Razón y

Fé respecto de la obra «Escritores Palentinos» Representa un esfuerzo considerable y será una guía segura para poder apreciar lo que las letras y las ciencias deben a la hidalga y sesuda provincia de Palencia, en la que ha habido escritores esclarecidos, honra y pureza de nuestra literatura. Y después de una erudita exposición y reseña de lo más notable que se contiene en este 2.º tomo dice «Lo expuesto basta para poner de relieve el valor de este tomo del P. Renedo, ateniéndonos a la materia. Pues si se atiende al modo, es modelo de sobriedad y buen juicio. En él campea ese equilibrio, tan propio de los buenos palentinos, por obra tan meritísima felicitamos efusivamente al esclarecido autor».

No queremos alargar más esta nota bibliográfica, basta lo dicho para que puedan nuestros lectores concebir la alta idea, que es justa, del mérito de «Escritores Palentinos».

El Autor ha querido dar una prueba de afecto a sus paisanos facilitándoles a la vez el medio de hacerse con su obra, y para ello ofrece enviar los tomos publicados a todos aquellos que se lo pidan directamente acompañando una faja de este BOLETIN al precio de cinco pesetas cada tomo. Celebraríamos que fuesen muchos los que se aprovecharan de esta concesión, para procurar con ello una satisfacción al P. Renedo, demostrándole que se saben apreciar sus trabajos y desvelos por el engrandecimiento de su provincia, y no menos su deferencia para con los Sres. Sacerdotes de esta Diócesis, que es la del Autor. Los pedidos al Sr. Administrador de la «Ciudad de Dios» Real Monasterio del Escorial. Se venden también en las librerías de León.

*
* *

Estampas MARFELINA. Este es el título de una buena serie de estampas que acaba de publicar la casa editorial Luis Gilí, de Barcelona. Editadas en *heliotipia*, de espléndida cartulina marfil con bordes dorados y orla en color, resultan estas estampas muy finas y elegantes. Consta la serie de 15 modelos eucarísticos, propios para Primera Comunión, y algunos pueden utilizarse como recuerdo de primera Misa.

Precios: *Ptas. 1'20* la docena; *Ptas. 9* el ciento y *Ptas. 80* el millar. (*Luis Gilí, Apartado 415 Barcelona.*)